



Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas de Coahuila

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas de Coahuila.

Recurrente: Abigail Sifuentes.

Expediente: 209/2009

Consejero Instructor: Lic. Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 209/2009, promovido por **Abigail Sifuentes**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince de octubre del año dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Abigail Sifuentes, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00422709, en la cual expresamente requería:

"LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA TIENE EN MARCHA EL PROGRAMA DE "MEJORES ESCUELAS 2009" PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE PLANTELES EDUCATIVOS.

POR LO ANTERIOR SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

***¿CUANTAS Y CUALES ESCUELAS SE HAN BENEFICIADO POR EL PROGRAMA?**

***EL MONTO DE DINERO QUE SE HA RECIBIDO DEL PROGRAMA Y LAS INVERSIONES QUE SE HAN REALIZADO.**

***AVANCES DE LAS OBRAS.**

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA.

GRACIAS."

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00004009, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, interpuesto por, la ahora recurrente, registrada con el nombre de Abigail Sifuentes, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“NO ME HAN ENVIADO MI RESPUESTA”

TERCERO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día tres de diciembre del año dos mil nueve, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 209/2009. Además, dando vista al sujeto obligado para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha siete de diciembre del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/929/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. No obstante la notificación del acuerdo de admisión y el emplazamiento descrito en el antecedente anterior, el sujeto

obligado no dio contestación al recurso de revisión, y toda vez que transcurrió en exceso el término de cinco días señalado en la fracción III del artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se presumen como ciertos los hechos imputados por el recurrente en virtud de su omisión, lo anterior con fundamento en el artículo 133 de la misma ley.

Por todo lo anteriormente señalado se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad al no recibir respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente, toda vez que el artículo 122 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha quince (15) de octubre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió

emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día doce (12) de noviembre del año dos mil nueve (2009), y en virtud de que la misma no fue respondida, según se desprende del historial electrónico que arroja el sistema infocoahuila, que es el validado por el Instituto para realizar solicitudes de acceso a la información, de datos personales y recursos de revisión.

En este caso y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas en Coahuila debió emitir su respuesta a la solicitud de información a más tardar el día doce (12) de noviembre del dos mil nueve (2009), por lo tanto el, plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece (13) del mismo mes y año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto vía electrónica el día primero (1) de diciembre de dos mil nueve (2009), se establece que ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la recepción que se encuentra agregada al presente expediente.

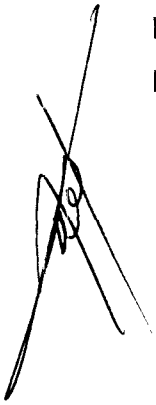
TERCERO. Previo al estudio del recurso, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información

planteada por Abigail Sifuentes, en el tiempo establecido por la Ley, en consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece *“Cuando el sujeto obligado no entregue respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en ésta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables”*.

Transcurrido el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitudes de información, sin que existiera oficio que solicitara prorroga como lo permite la propia ley, ésta establece la posibilidad de presentar el recurso de revisión de conformidad con los artículos 109 y 120 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:



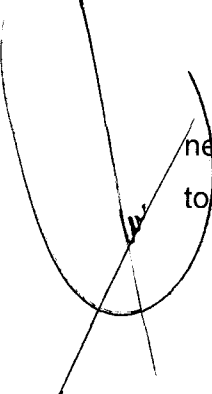
“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

...”.

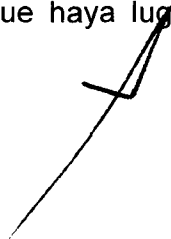

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I. - IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”




En consecuencia, para efectos de la presente revisión, se presume que se esta negando la respuesta a la información solicitada por parte del sujeto obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar, y por lo tanto, se actualiza el supuesto



previsto el en artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

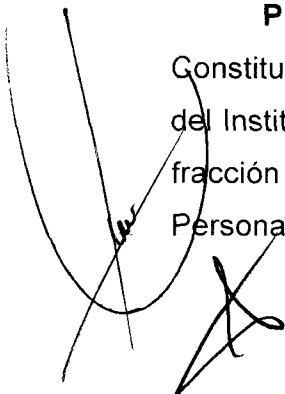
En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.




Por lo tanto debe requerirse al sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información a la solicitud de información original relativa a: Del “programa de mejores escuelas 2009” para la construcción y remodelación de planteles educativos. ¿Cuántas y cuáles escuelas se han beneficiado por el programa? El monto de dinero que se ha recibido del programa y las inversiones que se han realizado; y avances de las obras”, en virtud de que la misma no fue entregada por parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 125 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Instituto Estatal para la



Construcción de Escuelas en Coahuila, para el efecto de que entregue la información solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas en Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un plazo no mayor a diez días hábiles para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales notifíquese a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, quien certifica y da fe de todo lo actuado, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 209/2009. RECURRENTE.- ABIGAIL SIFUENTES. SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ESTATAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DE COAHUILA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.

 LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER CONSEJERO INSTRUCTOR	 LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA CONSEJERO PRESIDENTE
 LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO CONSEJERO	 LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO CONSEJERO
 C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ CONSEJERO	 JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 209/2009. RECURRENTE.- ABIGAIL SIFUENTES. SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ESTATAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DE COAHUILA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.